



Roj: **STSJ M 8225/2006 - ECLI: ES:TSJM:2006:8225**

Id Cendoj: **28079330092006101376**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **26/07/2006**

Nº de Recurso: **1051/2002**

Nº de Resolución: **92/2006**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

SENTENCIA: 10092/2006

RECURRENTE: don Jorge

PROCURADOR: doña María Jesús Ruiz Esteban

DEMANDADO Comunidad de Madrid

SOBRE Sanción conductor autobús **perro** guía

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

GRUPO DE APOYO

RECURSO Nº 1051/2002 SECCIÓN NOVENA

SENTENCIA Nº 92

ILMOS. SRES.:/

MAGISTRADOS/

Dº. JOSE LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI/

Dª BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT/

Dº JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON/

En la Villa de Madrid veintiséis de julio de dos mil seis.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo número 1051/2002 cuyo conocimiento ha correspondido a esta Sección Novena de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, e interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban en representación de don Jorge y defendido por el Letrado don Luis Cordobilla Molero, contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 15 de abril de 2002 de la Consejería de Servicios Sociales por la que se sobresee el procedimiento sancionador incoado a don Jesús Ángel , por la comisión de infracciones, se ha personado la Comunidad de Madrid representada y defendida por Letrado de los Servicios Jurídicos de la misma. Ha sido ponente el señor don JOSE LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia por la que se declaren contrarios a derecho los actos impugnados, con las consecuencias inherentes a tal declaración, en consecuencia se condene a la demandada a retrotraer el expediente al momento previo a su resolución dictándose otra que declare la existencia de la sanción correspondiente de entre las legalmente previstas con la respectiva condena a la demanda en tales sentidos.

SEGUNDO.- Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, contestan a la demanda, suplicando, se dicte sentencia confirmatoria de las resoluciones impugnadas por considerarlas ajustadas al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No se recibió el recurso a prueba.

CUARTO.- En este estado se señala para votación y fallo el día 14 de julio de 2006, lo que tuvo lugar. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales .

QUINTO.- El orden de despacho y decisión de este proceso resulta de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de noviembre de 2005, que confirió comisión de servicios, sin relevación de funciones, en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a los Magistrados que se citan en el encabezamiento de esta Sentencia, destinados en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso contencioso administrativo resulta necesario tener en cuenta los siguientes hechos derivados del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

.- El día 30 de mayo de 1999, don Jorge , invidente y llevando consigo a la perra guía Kentia , raza pastor alemán de color negro fuego, debidamente identificada y debidamente documentada, siendo las 18,30 horas, se dispuso a tomar el autobús de la línea 29 perteneciente a la Empresa Municipal de Transportes, a la altura de Arturo Soria momento en que el conductor le indicó que no podía subir con el animal, por lo que trató de hacerle ver que se trataba de un **perro** guía y que contaba con la correspondiente documentación, y una vez dentro del vehículo, instalándose en uno de los asientos situando al can debajo del asiento momento en el que el conductor indicó en voz alta que si no descendía no continuaría la marcha, bajando del autobús y realizando una llamada telefónica. Dado el tiempo transcurrido los viajeros del autobús fueron bajando y tomando otros que iban llegando. Al cabo de 20 minutos llegó quien se identificó como inspector de la Compañía, y después de identificar la condición de **perro** guía del can que le acompañaba le invitó a bajar del autobús y tomar otro al haber terminado ya su servicio el conductor.

Al mostrar su intención de presentar denuncia por el comportamiento del conductor, el inspector le informó que estaban las oficinas cerradas lo que debería hacer al día siguiente y en las oficinas de la Compañía, haciéndolo así.

El conductor del autobús el día de los hechos, era don Jesús Ángel , el Inspector interviniente don Lorenzo y el autobús donde ocurrió el incidente es el número 9027

.- La resolución que acuerda el sobreseimiento del expediente sancionador, fundamenta tal decisión en la presunción de inocencia que debe presidir toda conducta presuntamente infractora, y al existir dos versiones diferentes de los hechos, no se ha roto tal presunción consagrada en el artículo 24 de la Constitución , puesto que el conductor mantiene que don Jorge , se dirigió a él de forma despectiva.

SEGUNDO El artículo 1 de la Ley 23/1998 de la Comunidad de Madrid, establece que la presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas ciegas o, afectadas por deficiencias visuales de carácter grave o severo, usuarias de **perros** guía, el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, independientemente de su titularidad pública o privada, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Y el número 2, de dicho artículo especifica que se debe entender por «libre acceso», no sólo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulacion y permanencia en el lugar de que se trate. Extiende esta declaración frente cualquier prescripción relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en lugares públicos como de uso público.

El artículo fija cuales son las condiciones que deben tener los **perros** guías, aquellos canes que hayan sido adiestrados en centros especializados de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, y que hayan sido reconocidos como **perros** guía en los términos establecidos en el artículo siguiente.



Por otro lado se prevé en el artículo 5, que para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley el usuario deberá acreditar que el animal cumple la condición de **perro** guía, en los términos establecidos en el presente artículo, debiendo hallarse identificado como tal de manera permanente, por medio de la colocación, en el arnés o collar, y de forma visible, del distintivo oficial correspondiente y, el usuario del animal deberá portar la documentación oficial acreditativa del reconocimiento de la condición de **perro** guía a que se refiere el art. 3.

Dicha documentación sólo podrá serle solicitada a la persona usuaria del **perro** guía a requerimiento de la autoridad competente del responsable del servicio que esté utilizando en cada caso sin que, en ningún caso, pueda exigírsele dicha documentación de manera arbitraria o irrazonada.

Seguidamente el artículo 6 define que se entiende por lugares públicos o de uso público entre los que enumera cualquier tipo de transporte público de viajeros, por carretera o ferrocarril, urbano o interurbano, en autobús o en vehículo de turismo, que sea competencia de la Comunidad de Madrid; y singularmente servicios de transporte público urbano e interurbano en automóviles de turismo.

El ejercicio del derecho conlleva la permanencia ilimitada, constante y sin trabas del **perro** guía junto al usuario del mismo.

Junto a estos derechos del usuario, aparecen recogidos también las obligaciones del mismo en el artículo 9, toda persona usuaria de un **perro** guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley y, en particular, está obligada a: Portar consigo y exhibir, cuando le sea requerida, la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de **perro** guía, en los términos establecidos en el apartado 3 del art. 5, así como ubicar en el arnés o collar del **perro** guía el distintivo oficial de ostentar tal condición, según el apartado 2 de dicho art. 3 del presente texto legal.

TERCERO En la misma Ley se recoge el régimen sancionador por incumplimientos de las previsiones legales contenidas en la misma, y tipifica como infracciones leves: a) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley en la normativa de desarrollo que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la citada normativa.

El comportamiento del conductor del autobús puede tipificarse en este precepto puesto que con su comportamiento introdujo en el ejercicio del derecho del usuario del **perro** guía a la utilización de medio de transporte público dificultades innecesarias como era su negativa a continuar viaje, cuando podía haberlo resuelto fácilmente, si tenía dudas sobre la condición de **perro** guía, a pedir la documentación que debe acompañar su utilización, como así hizo el inspector.

Esta infracción leve debería ser sancionada con una sanción de multa hasta 50.000 pesetas, debiéndose graduar atendiendo a la circunstancia que no estaba identificado externamente el can como **perro** guía y llevaba correa flexible en lugar de arnés, lo que pudo inducir a error al conductor.

CUARTO Partiendo de las anteriores afirmaciones se hace necesario desvirtuar los argumentos contenidos en las resoluciones impugnadas y en la contestación de la demanda, en cuanto justifican el sobreseimiento del expediente sancionador por entender que no se ha desvirtuado la presunción iuris tantum de inocencia del presunto infractor.

Tal presunción se ha roto desde el momento en que se produce una alteración en la normalidad de la prestación del servicio por parte del conductor, que se niega a llevar en el autobús de transporte público a un **perro** del que no despejó la duda que fuese un **perro** guía autorizado y cuyo acceso al medio de transporte público estaba autorizado y era obligatorio, dando lugar con su comportamiento a una retención del viaje de 20 minutos, que obligo a los demás viajeros a cambiarse de autobús y a la presencia de un inspector que tuvo que resolver la situación. Situación que no se hubiese producido si el conductor hubiese aceptado la presencia del **perro** guía después de acreditada su condición si tenía algún tipo de duda.

QUINTO Los argumentos anteriores serían suficientes para poder sancionar al conductor en esta sentencia, anulando el acto recurrido y anulado, y sustituido por una sentencia condenatoria, en base a los argumentos anteriores. Pero en el suplico de la demanda, se solicita, no tal condena por medio de esta sentencia, si no la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución originaria impugnada, para que se dicte otra conteniendo las oportunas declaraciones sancionatorias, por ello, y para evitar incongruencia por exceso con la petición de la demanda, procede anular la resolución que acuerda el sobreseimiento, puesto que la misma no es la resolución que debería haberse dictado en buena técnica jurídico procesal, sino otra con el contenido que hubiese sido la ajustada a derecho según los datos obrantes en el expediente sancionador, pero resolviendo el fondo de la cuestión planteada, es decir o absolviendo al



conductor por entender que no se había cometido infracción alguna, o entendiéndolo, por el contrario que se había cometido tal infracción sancionarle con la sanción que se hubiese estimado ajustada a derecho

Por todo ello, procede estimar el recurso interpuesto.

De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

FALLO

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo número 1051/2002 cuyo conocimiento ha correspondido a esta Sección Novena de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, e interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban en representación de don Jorge y defendido por el Letrado don Luis Cordobilla Molero, contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 15 de abril de 2002 de la Consejería de Servicios Sociales por la que se sobresee el procedimiento sancionador incoado a don Jesús Ángel , por la comisión de infracciones a la Ley 2/1998, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha ORDEN y RESOLUCIÓN por ser contrarias al ordenamiento jurídico, y se dejando sin efecto debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución originaria impugnada, para que se dicte otra sancionando o absolviendo al conductor.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno salvo el de aclaración.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el señor . Magistrado, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretaria de la Sección de Apoyo, doy fe.